



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-149/2021

ACTORES: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO Y OTROS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ resuelve en el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Abraham Correa Acevedo y otros, **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente identificado con la clave **RA-53/2020 y su acumulado RA-59/2020.**

¹ En adelante Sala Superior

ANTECEDENTES:

1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte², la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática³ emitió el “ACUERDO PRD/DNE/021/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”.

2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la Convocatoria. En los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y se aprobó la actualización de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” (sic).

² De este punto en adelante, entiéndanse que todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo PRD



3. Convocatoria a sesión de los Consejos. El ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.*

4. Celebración de la sesión del consejo estatal. El quince de agosto, se celebró el consejo estatal del estado de Baja California.

5. Convocatoria para Consejos Municipales. El cinco de octubre, la Dirección Estatal del PRD en Baja California publicó el "ACUERDO PRD/DEE/29/2020 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE PERSONAS QUE INTEGRAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS GENERALES Y SECRETARÍAS DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS".

6. Celebración de las sesiones de diversos consejos municipales en el estado de Baja California. El trece de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a los consejos municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California.

7. Juicios ciudadanos SUP-JDC-10021/2020 y acumulados.

El nueve de octubre, diversos ciudadanos que se identificaron como militantes del PRD presentaron un juicio ciudadano en contra de las sesiones del Consejo Nacional celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto, la sesión del Consejo Estatal de Baja California, celebrada el quince de agosto, la elección de la Dirección Ejecutiva del estado de Baja California y la convocatoria que se emitió para la instalación de los consejos municipales en dicha entidad federativa.

Entre el diecisiete y el diecinueve de octubre, los mismos actores presentaron diversos juicios ciudadanos controvirtiendo, además de lo plasmado en su primera demanda, las sesiones de los consejos municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California, celebradas el trece de octubre.

8. Determinación. El veintiocho de octubre siguiente, esta Sala Superior, acumuló los escritos mencionados, declaró improcedente la petición de la parte promovente y, finalmente, reencauzó las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que las conociera y resolviera.



9. Resolución del órgano intrapartidista. El tres de diciembre de dos mil veinte, el órgano intrapartidista resolvió la queja del expediente QE/BC/1783/2020, en la que consideró infundado el medio de defensa.

Posteriormente, el diez de diciembre determinó declarar improcedente el diverso medio de defensa QE/BC/1784/2020 y acumulados.

10. Recurso de apelación local. Debido a las determinaciones anteriores, la parte aquí promovente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien lo radicó bajo el ordinal RA-53/2020 y acumulado.

11. Resolución del Tribunal local. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California confirmó la determinación del órgano partidario (acto controvertido).

12. Demanda de juicio federal. El veintiséis siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ante el tribunal local responsable, para controvertir la sentencia descrita en el punto anterior y, que por su conducto fuera remitido a la Sala Regional Guadalajara.

13. Consulta competencial. El cuatro de febrero, el Presidente de la Sala Regional emitió un acuerdo en el

SUP-JDC-149/2021

expediente SG-CA-23/2021, al estimar que el conocimiento de la materia de controversia podría actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determinara qué Sala es la competente para conocer y sustanciar el medio de impugnación.

14. Acuerdo de Sala. La Sala Superior, de manera colegiada, asumió la competencia del presente asunto.

15. Recepción, turno y radicación. El nueve de febrero, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-149/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

16. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para dictar la presente resolución, en que la parte actora impugna un fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, el cual, afirman, vulnera sus derechos político-electorales como militantes.

Ello de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto,



fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En el caso concreto, la parte inconforme controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación RA-53/2020 y acumulado, por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales.

El origen del presente asunto inició con las demandas presentadas por la parte promovente ante esta Sala Superior, circunstancia que originó el expediente SUP-JDC-10021/2020 y acumulados, y en el acuerdo ahí dictado, este Órgano jurisdiccional definió su propia competencia frente a la de las salas regionales de este Tribunal Electoral Federal, con base en que el asunto guarda relación con el proceso de elecciones internas de dicho partido político, en el cual se renovaron cargos de dirección estatales y nacionales; de ahí que, esta Sala Superior sea competente para emitir la presente resolución.

Además, en la sesión del consejo estatal también se elige a la consejería nacional que representará a la entidad federativa en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales, por lo que esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y, 79, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar los nombres y firmas de quienes promueven el juicio de la ciudadanía, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo porque la resolución impugnada se notificó a la parte enjuiciante el veintidós de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes y, el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en esta última



fecha, de ahí que sea oportuno⁴.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, ya que las y los actores son ciudadanos y ciudadanas mexicanas, militantes y afiliados al PRD, y su interés jurídico deriva de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, emitió la resolución en el recurso de apelación RA-53/2020 y acumulado, pues con ello, se afectan sus esferas de derechos.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos enunciados están satisfechos, porque en la normativa aplicable no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, y por el cual, el acto controvertido pudiera ser revocado, anulado o modificado. Por tanto, es definitivo y firme.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resolución de la queja QE/BC/1783/2020.

Inicialmente, el órgano partidista indicó que el análisis de los conceptos de inconformidad hechos valer por la parte promovente, se analizarían en forma distinta a la que se presentaron en el escrito de queja.

El primer bloque lo calificó inoperante. Adujo que la pretensión de los promoventes era retrotraer etapas ya concluidas en el proceso electoral, mismas que ya habían sido confirmadas por la Sala Superior.

⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-JDC-149/2021

Abonó que, las resoluciones y los actos relacionados con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas que se llevan a cabo y robusteció su argumento con un cuadro relativo a información del SUP-JDC-2473/2020 y acumulados.

En cuanto a la inobservancia del principio *pro homine* relacionada con la sesión del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California y la publicación del acuerdo respectivo, calificó de inválida la pretensión de las y los inconformes.

Indicó que sí fueron publicados desde el once de agosto y plasmó la imagen de captura de los enlaces correspondientes del PRD; abonó, que de estar inconformes contaron con cuatro días para la impugnación respectiva.

En cuanto a la falta de resolución de diversas impugnaciones y de la figura de litispendencia, también las calificó de inoperantes.

Explicó lo analizado por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1894/2020 y acumulado, respecto a tal figura, adicionó que los promoventes pretendían que se analizaran en ese momento agravios que ya habían sido analizados en quejas anteriores; en ese sentido arguyó que se configuraba la preclusión y la describió.



En cuanto a la lista de asuntos resueltos por la Sala Superior, que la parte promovente relacionó con este asunto, también los declaró inoperantes, pues no señaló de qué manera incidían en el asunto en estudio, lo que además impedía un análisis de lo reclamado.

En cuanto a los diversos agravios, referentes al acuerdo PRD/DEE/29/2020 y a las Sesiones del Consejo Estatal de Baja California celebradas el quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte; así como, la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva y la convocatoria respectiva de esa entidad federativa, resultan infundados.

Adujó el órgano partidista que, en cuanto a la instalación del Consejo Estatal de Baja California, ya había sido motivo de inconformidad y resolución por ese órgano; que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se emitió la resolución respectiva; así como de la lista de consejeros utilizada para tal fin, máxime que ya existía elección de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por lo que, se encontraba impedida para analizar la legalidad de la integración al ser extemporánea.

En ese sentido, también relató que en la diversa queja QE/BC/1774/2020, se analizaron la publicación de diversos acuerdos, pero lo infundado radicó en que sí se publicaron oportunamente en la página oficial del partido, la publicación de la sesión del Consejo Estatal de Baja California celebrado el quince agosto de dos mil veinte y adjuntó las imágenes respectivas.

SUP-JDC-149/2021

En cuanto a los agravios de la Convocatoria emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California para la instalación de Consejos Municipales del PRD en esa entidad federativa, de cinco de octubre y el acuerdo mediante la cual se aprobaron los lineamientos para el uso de videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del PRD, fue infundado.

Dijo que, el órgano se refirió a dos cuestiones distintas, pues por un lado hace alusión al acuerdo PRD/DNE582020 y por otro, al diverso acuerdo referente a los lineamientos para el uso de videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del PRD; es decir, se trata de dos acuerdos diferentes.

En cuanto a la convocatoria, la Dirección ejecutiva Estatal sí contaba con las facultades estatutarias para convocar a la sesión de instalación de los Consejos Municipales en esa entidad federativa, en tanto que el dispositivo legal, no distingue sobre el tipo de sesiones a las que puede convocar, pues no se impide de manera expresa el que pueda convocar a una sesión de instalación de consejo municipal.

Finalmente, en cuanto a que la cédula de publicación del acuerdo PRD/DEE/29/2020, se firmó únicamente por el presidente estatal del PRD y no por la mayoría de sus integrantes y es violatorio del artículo 23 del estatuto partidista, resultó inoperante.



Dijo el órgano partidario que, contrario a la afectación mencionada, todos los requisitos previstos en la normatividad partidista se cumplieron para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, pues la falta de firma no acarrea la nulidad de sesión, incluso podría hablarse de la *ratio legis* de la jurisprudencia de la Sala Superior; por esos motivos declaró infundado el medio de defensa.

B. Resolución de la queja QE/BC/1784/2020.

Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.⁵

Los quejosos se duelen en su respectivo agravio noveno de la realización de las correspondientes sesiones de Consejo Municipal en los Municipios de Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, todos ellos pertenecientes al estado de Baja California, aduciendo que se realizaron vía electrónica a través de la plataforma Zoom, por lo que, desde su perspectiva el acuerdo PRD/DEE/29/2020 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del estado de Baja California es ilegal, ya que no existió fundamento legal para que una sesión sea realizada de dicha manera por Órganos de representación en cualquier partido político.

Empero, los mismos actores reconocieron de manera expresa (y bajo protesta de decir verdad) en la foja seis de cada uno

⁵ **Artículo 165.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

(...)

SUP-JDC-149/2021

de sus escritos iniciales de queja, que tuvieron conocimiento del acto impugnado a través de la Convocatoria a Consejos Municipales Emitida por la Dirección Ejecutiva Estatal el día cinco de octubre de 2020.

Por lo tanto, si los propios quejosos reconocieron haber tenido conocimiento de la emisión del acto reclamado desde el día cinco de octubre de dos mil veinte, el plazo en que válidamente pudieron haberse inconformado en contra del método a emplearse para la realización de la sesión de instalación de todos y cada uno de los Consejos Municipales en el estado de Baja California, transcurrió del día seis a nueve de agosto de esa anualidad.

No obstante, los quejosos presentan sus medios de defensa (17, 18 y 19 de octubre) después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podían haberse inconformado en contra del acto generador del motivo de agravio que intenta hacer valer (la aprobación del método en que se realizarían las sesiones de instalación), lo que deja ver de manera indubitable que resultan extemporáneos los motivos de queja aducido por los impetrantes, al haberse presentado todos y cada uno de los medios de defensa después de la finalización del término en que reglamentariamente podían haberlos hecho valer.

Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa impidió a ese órgano jurisdiccional que conociera el fondo el asunto planteado por los y las impetrantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.



Dijo el órgano partidista, que los impetrantes no impugnaron la validez de las sesiones de instalación de los correspondientes consejos municipales partidistas (Rosarito, Tecate, Ensenada, Tijuana y Mexicali, todos ellos pertenecientes al estado de Baja California) por vicios propios, sino que lo hicieron sustentando su causa de pedir a partir de cuestionar la legalidad del método o forma en que se realizó cada una de las sesiones de instalación (vía electrónica a través de la plataforma Zoom), siendo que dicho método había sido acordado por la Dirección Ejecutiva Estatal de este instituto político en el estado de Baja California, desde el día cinco de octubre de 2020, reconociendo, inclusive, de manera expresa los impetrantes que fue efectivamente en dicha fecha que tuvieron conocimiento del método para la celebración de las correspondientes sesiones, por lo que resulta entonces notoriamente extemporánea la interposición de dichos medios de defensa.

Por otra parte, no se omite considerar que la validez del "Acuerdo PRD/DEE/29/2020 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California" mediante el cual emitió la Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, la elección de las persona que integrarían las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, así como la elección de las Presidencias, Secretarías Generales y Secretarías de las Direcciones Municipales Ejecutivas en el estado de Baja California, fue declarada por esta instancia jurisdiccional el día tres de

SUP-JDC-149/2021

diciembre del año en curso al resolver el expediente identificado con la clave QE/NAL/1783/2020.

C. Resolución Impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Baja California al resolver el recurso de apelación RA-53/2020 y acumulado confirmó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en el que sostuvo esencialmente lo siguiente:

Indicó que, si bien en el asunto se controvertían dos actos diversos, lo cierto es que, existía conexidad entre ambos al haberse impugnado por los mismos actores y ser resueltos por la misma autoridad, ya que en esencia controvertían determinaciones respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a fin de elegir autoridades de dirección interna para el Estado de Baja California.

En primer término, realizó el análisis de los agravios en atención a la demanda interpuesta en el recurso de apelación RA-53/2020.

Calificó de infundado el primer agravio. La responsable refirió que los inconformes manifestaron que la resolución controvertida les causó agravio porque los disensos expuestos en la instancia intrapartidista, fueron analizados de manera separada sin considerar que todos correspondían a actos que se fueron efectuando de forma sucesiva; sin embargo, consideró que la metodología empleada por órgano intrapartidista para abordar el análisis de los reproches expuestos, no constituye una lesión al derecho de obtener una



respuesta a la petición planteada; toda vez que cada órgano de impartición de justicia puede emplear la forma en que desarrolla el estudio de los agravios que le son planteados, a fin de dilucidar el tema jurídico cuestionado.

Abonó que, los órganos encargados de impartir justicia, incluyendo los intrapartidarios, gozan de autonomía para emplear la técnica adecuada para responder cada uno de los agravios, de manera que ello puede ser contestando uno a uno, en la forma en que fueron planteados o bien de forma inversa, englobarlos por grupos temáticos o si lo prefiere, estudiarlos en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que ello de alguna manera, genere lesión al accionante, ya que, lo importante es abordar su análisis de forma completa con independencia del método, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

Por lo que, a decir de la responsable, si el órgano partidista determinó estudiar los motivos de reproche de forma conjunta, pero sin dejar de analizar cada uno de ellos, resultó lógico que ello no le causa afectación al promovente de la queja, pues lo trascendente es que aborden todos con independencia de la metodología empleada y citó la jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”*

El tribunal local estimó fundado, pero inoperante el segundo agravio.

SUP-JDC-149/2021

Los promoventes señalaron que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, particularmente un testimonio notarial con el que pretendían acreditar que los acuerdos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria, respecto de los mecanismos de registro de planillas, no fueron publicados con oportunidad.

Abonó el tribunal responsable que, de la revisión que realizó al escrito de queja inicial se advirtió que en efecto, la parte recurrente planteó en su primer agravio, que era su intención participar en el proceso de selección interna para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal; sin embargo, aduce la falta de publicación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral, de señalar el mecanismo de registro o método de registro que debería emplearse para registrar las planillas participantes; por lo que, procedió a remitir dicha información al correo electrónico ote@prd.org.mx en la fecha establecida en la convocatoria respectiva.

Abonó el tribunal responsable que, dicha omisión por parte de la autoridad intrapartidaria, consistía en la valoración del testimonio del Notario Público número 24, de Tijuana, Baja California, con número de instrumento 1,634, volumen 40, el cual anexó a su escrito de queja.



Indicó que, del análisis integral a la resolución ahí controvertida, apreció que en efecto, la responsable no enunció de manera categórica el contenido del testimonio de referencia, por el cual, el promovente de la queja intrapartidista pretendía acreditar su dicho, respecto a que, el partido político PRD, no había publicado los acuerdos atinentes al mecanismo de registro de planillas; documental que en efecto no fue valorada por la responsable al emitir su determinación, de ahí lo fundado del concepto de violación.

Empero, la inoperancia radicó en que, en efecto, los agravios atinentes a la omisión en la forma, método o mecanismo para el registro de planillas, pudo haberlos hecho valer desde el momento de la emisión de la convocatoria respectiva, la cual se llevó a cabo, mediante acuerdo PRD/DNE059/2020, publicado el día ocho de agosto, documento en el que pudo advertir la falta de publicidad de la metodología referida.

Subrayó el tribunal responsable que, era desde ese instante en que pudo hacer valer los medios de defensa intrapartidarios a fin de combatir las irregularidades atribuidas a la convocatoria, sin embargo, ello no aconteció, pese a que el inconforme manifestó haber conocido de su publicación, cuando refiere que presentó su planilla al único correo con el que contaba (ote@prd.org.mx) un día antes de la elección, tal y como se estableció en la convocatoria.

Concluyó que, si los inconformes tenían conocimiento de la publicación de la convocatoria a la elección que pretendía participar, pudieron hacer valer los vicios en ella atribuidos y

SUP-JDC-149/2021

que le limitaban a participar en la elección; no obstante, dicha queja fue presentada hasta el nueve de octubre una vez que incluso la celebración de la elección ya se había acontecido, la cual sucedió el día quince de agosto conforme a lo indicado en la propia convocatoria.

En ese sentido consideró acertado el argumento del órgano intrapartidista referente a la definitividad de las etapas electorales, pues es inconcuso que los actores pretendan retrotraer vicios concernientes a la convocatoria, para poder participar en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión original atinente a que se les otorgue el registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal.

Entonces, subrayó que la supuesta omisión en su publicación y las violaciones atribuidas a cada uno de los actos publicados debieron hacerse valer dentro del término de cuatro días siguientes a la fecha de su emisión; cuestiones que ya no podían controvertir al haber concluido las etapas electorales.

El tribunal local reiteró que, la inoperancia radicó en que, en efecto, los agravios atinentes a la omisión en la forma, método o mecanismo para el registro de planillas, pudieron haberlos hecho valer desde el momento de la emisión de la convocatoria respectiva, la cual se llevó a cabo, mediante acuerdo PRD/DNE059/2020, publicado el día ocho de agosto,



documento en el que pudo advertir la falta de publicidad de la metodología referida.

Por ende, si tenía conocimiento de la publicación de la convocatoria a la elección que pretendía participar, luego, pudo hacer valer los vicios en ella atribuidos y que le limitaban a participar en la elección; no obstante, dicha queja fue presentada hasta el nueve de octubre una vez que incluso la celebración de la elección ya se había celebrado, la cual aconteció el día quince de agosto conforme a lo indicado en la propia convocatoria.

Por lo que, consideró acertado el argumento del órgano intrapartidista referente a la definitividad de las etapas electorales, pues es inconcuso que los promoventes pretendan retrotraer vicios concernientes a la convocatoria, para poder participar en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión original atinente a que se les otorgue el registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal.

El tercer motivo de disenso, lo consideró infundado. Los recurrentes se duelen, de que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo de los agravios planteados, pues se limitó a referir que no se demostraron las pretensiones del accionante al calificar de inoperantes los agravios, ello con la

SUP-JDC-149/2021

intención de no pronunciarse sobre la inobservancia de las formalidades del procedimiento electoral interno, de ahí que a su decir se vulnere el principio de exhaustividad.

Resaltó la responsable que, contrario a lo manifestado por los actores, si el órgano partidista calificó de inoperantes algunos de los argumentos vertidos en el recurso presentado en la instancia intrapartidista, quiere decir, que sí realizó un análisis de los agravios efectivamente planteados, y no se surte la falta de exhaustividad reclamada, de ahí lo infundado del agravio.

Respecto al cuarto motivo de reproche, lo calificó inoperante. La parte promovente se inconformó de la inoperancia de los agravios referentes a la impugnación de determinados acuerdos, pues consideró erróneo el razonamiento de que ya no era factible su objeción derivado del cierre de etapas en el proceso electoral interno, impidiendo con ello el análisis de las documentales ofrecidas para acreditar su dicho.

La responsable dijo que, en efecto, el órgano partidista calificó de inoperante esos agravios debido a que a que algunos actos que se combatían eran de etapas del proceso electoral interno que ya han sido cerradas, y otros, porque ya fueron materia de impugnación en diversos juicios ciudadanos ante la Sala Superior; señalando que en ambos casos dichos actos ya se consumaron de manera irreparable.

Citó el expediente SUP JDC-2473/2020 y acumulados, en el que las impugnaciones fueron referentes a acuerdos generales, que tienen que ver con el proceso de renovación de los órganos



nacionales, estatales y municipales de dirección del PRD; y los listó.

Coincidió con el órgano del partidista, es decir, que el agravio resultaba inoperante toda vez que las etapas del proceso electoral interno ya fueron cerradas, por lo que no resultaba factible impugnarlos bajo el argumento de que no fueron debidamente publicados por los órganos partidistas y, por tanto, estaban en oportunidad de combatirlos, pues contrario a ello, adujo que sí fueron debidamente publicados, siendo incorrecto retrotraerse a etapas del proceso que ya fenecieron.

Abonó el tribunal local que, la inoperancia radicaba en que, el promovente adujo erróneos los argumentos que calificaron de inoperantes sus reproches ante el órgano intrapartidista, sin embargo, no expresó de manera puntual porque dicha calificativa resultaba incorrecta, pues únicamente señaló que con ello se impidió el análisis de las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, pero no combatió de manera frontal los argumentos de la inoperancia a fin de desestimar dicho calificativo.

Puntualizó que, resultó irrelevante si el órgano partidista dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido por el recurrente, ya que éste último, no logra desvirtuar el argumento que calificó de inoperante su agravio primigenio, y por tanto volvió innecesaria la valoración de dichas probanzas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD y cito jurisprudencia de rubro: *“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN*

SUP-JDC-149/2021

INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”

El quinto de los agravios, lo estimó infundado. La parte recurrente adujo que, la omisión de observar el principio “*pro homine*” al emitirse la resolución impugnada, pues la responsable sólo se constrictó a argumentar que el poder legislativo aún no emite un mecanismo para que los juzgadores puedan aplicar dicho principio.

La responsable dijo que, contrario a ese señalamiento, el órgano partidista sí dio contestación a la petición de observar el principio “*pro homine*” en la determinación combatida y transcribió parte de la resolución controvertida.

Adicionó que, de esa transcripción, se advertía que, en efecto, la responsable sí hizo referencia al principio *pro homine* dentro de su resolución, aduciendo que lo tocante a dicho principio, fue sostenido en la resolución de esta Sala Superior contenida en el SUP-JDC-2473/2020 y acumulados, transcribiendo incluso lo resuelto por dicha superioridad.

Señaló que si dicho principio fue invocado por la parte inconforme, a fin de controvertir la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California y la supuesta omisión de la publicación de la lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en la entidad, ello resultaba improcedente, pues no era factible alegar la oportunidad de la impugnación aduciendo la omisión



referida; argumentos que hacen evidente la observancia del referido principio dentro de la resolución, y por ende, resulta infundado el agravio analizado en esta instancia.

Calificó de inoperante el sexto concepto de inconformidad, en el que aducen violación a las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de exhaustividad, derivado de la dilación de la autoridad en resolver sendos asuntos que fueron tramitados en principio ante Sala Superior como juicios ciudadanos, y que actualmente obran ante el órgano partidista sin que los haya acumulado o emitido resolución, para tal efecto listo los asuntos a los que se hace referencia.

El tribunal responsable argumentó que los promoventes no señalaron cuál es la afectación que la supuesta dilación o falta de acumulación, que mencionan, les ha ocasionado a la esfera de sus derechos político electorales, aunado a que, del texto de la demanda no se advierte una vinculación directa con la resolución que se combate, ya que los promoventes son omisos en señalar si el listado de medios de impugnación que proporcionan emanan de la misma autoridad o si existe identidad de actos en los mismos. Limitándose a señalar de manera genérica que han sido interpuestos por diversos actores en contra del *procedimiento electoral intrapartidario 2020*, por conculcar los derechos de justicia pronta y expedita, así como el de ser votado de los militantes.

Por lo que, los consideró genéricos e insuficientes para que, en atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, pueda dilucidar su causa de agravio; así como tampoco se

SUP-JDC-149/2021

establecieron circunstancias o actos, que, de forma concreta, permitan vincular el listado de medios de impugnación que señalan, con la resolución que se reclama.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en una parte del disenso, los promoventes señalaron que, no obstante, de existir esa cantidad de medios de impugnación sin resolver, el órgano partidista sigue emitiendo actos en lugar de declarar *litis pendencia*, lo que les ocasiona perjuicio y en atención a ello solicitan la nulidad de todos los actos de este proceso electoral intrapartidario.

Empero, esos argumentos se aprecian transcritos de la demanda primigenia, ya que de un análisis integral al motivo de reproche y al expediente principal, observó que los promoventes no hicieron referencia al Órgano de Justicia, sino a diversa autoridad, por lo que resultó inoperante su estudio, además; que no se aprecia una confrontación directa a los motivos por los que decretó a su vez la inoperancia.

Robusteció su argumento con la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"*.

En cuanto al séptimo agravio lo declaró inoperante. Adujo la parte inconforme que resultaba infundada la declaración de validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020, de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, mediante el cual se emitió la



convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, en razón de que aún no se había resuelto el diverso medio de impugnación RA-38/2020, del índice de este Tribunal Electoral, en el que la cuestión a dilucidar estriba en la legalidad de la elección de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Además que, la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la validez señalada por el Órgano de Justicia, respecto del acuerdo PRD/DEE/29/2020, con motivo de que emana de una autoridad cuya legitimación está controvertida en otro medio de impugnación no resuelto; lo que evidencia, que su motivo de reproche lo hacen descansar en que existía un medio de impugnación pendiente de resolución y que por ende el acto que se impugna no puede considerarse válido.

En ese sentido, resultaron inoperantes las alegaciones hechas valer por los apelantes en virtud de que, los actos en materia electoral no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación para su validez, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos.

Abonó el tribunal responsable que, ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión de que los argumentos utilizados por la responsable para declarar la validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020 son infundados, en virtud de que se encuentra pendiente otro medio de impugnación.

Citó como precedentes los expedientes de la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1894/2020 y Acumulados.

SUP-JDC-149/2021

Asimismo, precisó que el medio de impugnación RA-38/2020 ya había sido resuelto por ese Tribunal.

El octavo concepto de inconformidad también fue calificado como inoperante. Los recurrentes arguyen que la emisión de la resolución QE/BC/1774/2020, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial, misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicitó que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación.

De igual manera adujo que, para analizar el asunto, debía tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional de dicho partido, en dos mil dieciocho y no así el del año dos mil diecinueve, cuestión que se planteó en la impugnación del RA-38/2020.

El Tribunal responsable estimó es inoperante la solicitud de los recurrentes, respecto a que se acumulara esa resolución con el medio de impugnación RA-38/2020, toda vez que como se expuso anteriormente, dicho recurso de apelación ya fue resuelto por este Tribunal con fecha veintidós de diciembre, circunstancia que vuelve material y jurídicamente improcedente su solicitud.



Adicionó que, el recurso sobre la impugnación a la determinación recaída al expediente QE/BC/1774/2020; ya se había resuelto, razón suficiente para evidenciar que todo lo relacionado con dicho medio de impugnación, así como lo atinente a la resolución de la aludida queja, es cosa juzgada, y, por tanto, se encontraba impedido para emitir pronunciamientos novedosos que versen sobre los mismos actos.

Robusteció su argumento con la jurisprudencia de rubro: *“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”*.

También calificó inoperante el agravio número nueve, en el que la parte promovente señala incorrecta la resolución emitida en el expediente QE/NAL/1783/2020, referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada, y Mexicali, en los que se impugna la elección de Direcciones Municipales del PRD; sin embargo, refirió que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el diecisiete y diecinueve de agosto, la cual aún no tiene resolución por el Órgano de Justicia, por lo que no debió emitirse la resolución en el expediente QE/NAL/1783/2020, ya que se encontraba pendiente de resolver lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

Reiteró la responsable que la interposición de recursos o medios de impugnación, constitucionales o legales, en materia

SUP-JDC-149/2021

electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o actos que se combaten.

Reiteró la pretensión de la parte promovente; esto es, que se desvirtúe la validez de la resolución QE/NAL/1783/2020, en la que se impugnaron las elecciones de los consejos municipales intrapartidarios en Baja California, haciendo descansar su agravio en que está pendiente de resolverse la impugnación de las convocatorias a dichas elecciones.

Reiteró que, los actos en materia electoral, para surtir efectos legales, no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos; además, que ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión pretendida.

De igual forma estimó inoperantes los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en el agravio diez, respecto al incorrecto análisis de los agravios planteados en la demanda interpuesta en el partido, toda vez que, de la lectura integral de la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advirtió que los mismos correspondían a una transcripción casi literal de lo ya argumentado ante la instancia y la autoridad responsable.

Citó la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE*



VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

En tal sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radicó en que los ahora actores se limitaron a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad en ese sentido.

Citó la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.*

Justificó la no suplencia de la queja y la inoperancia de los agravios y transcribió los agravios expresados por los actores en el RA-53/2020 que ahora se resuelve y la demanda primigenia.

Posteriormente, el tribunal responsable analizó los agravios de la demanda correspondiente al recurso de apelación RA-59/2020.

Señaló que los agravios del 1 al 12, se estudian en conjunto al estar encaminados a combatir la legalidad de la resolución contenida en la queja electoral QE/BC/1784/2020 y acumulados.

SUP-JDC-149/2021

Resultaron inoperantes. Los planteamientos están enderezados a combatir la legalidad de los diversos actos celebrados con motivo de las elecciones de Direcciones Municipales del PRD en los municipios de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada y Mexicali, por vicios propios; sin que al efecto combatan de manera frontal los argumentos señalados por la responsable en la resolución de la queja electoral QE/BC/1784/2020 y acumulados; en la que, esencialmente se resolvió desechar dicho recurso, toda vez que su presentación fue extemporánea, razones que no son confrontadas mediante la demanda correspondiente RA-59/2020; de ahí la **inoperancia** de tales disensos y la aplicación de la tesis aislada con de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”*

D. Síntesis de los agravios.

La parte promovente señala como conceptos de inconformidad los siguientes:

I. La autoridad responsable confunde la materia penal con la materia electoral. Ello es así, pues, a decir del inconforme no está reclamando delito alguno al Órgano de Justicia Partidaria que pudiera ser materia de reproche; sino que su inconformidad es referente a cuestiones de legalidad derivadas de la Constitución, legislación electoral y normas internas del partido.

II. El tribunal responsable no realizó una interpretación conforme, ni tampoco analizó el asunto con base al principio



pro-persona, lo que se traduce en una clara violación de derechos humanos.

III. De manera infundada e inmotivada validó la forma de cómo el órgano de justicia intrapartidaria llevó a cabo el análisis planteado del asunto.

IV El Tribunal de Baja California no cuenta con autonomía completa, sino relativa, pues no actúa bajo los principios constitucionales que se encuentran internos en su norma; sino que de acuerdo con la atención de la fracción que los postuló y por ende su actuar no será en pro de la justicia, sino en favor de sus grupos dominantes internos.

Ello es así, dado que el órgano jurisdiccional omitió valorar el testimonio notarial 1634, volumen 40, del Notario Público 24, residente en Tijuana Baja California y aduce que los actos que se pudieron comprobar debieron combatirse los 4 días siguientes.

Esto es, lo que se quería probar es que, no se siguieron los pasos establecidos para la elección de dirigentes al no publicarse debidamente los acuerdos respectivos.

V. Falta de congruencia externa e interna. Afirma la parte promovente que por un lado, en la sentencia no se tuvo por acreditada la personalidad de la parte actora y, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento de dicha parte, y en otro aspecto se concedió

SUP-JDC-149/2021

valor probatorio a pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por el órgano partidista.

VI. La emisión de acuerdos celebrados con motivo del proceso electoral interno, son actos tendientes a la preparación de la elección y por tanto no son definitivos, pues se materializan al momento de llevar la sesión del Consejo Nacional en el cual fueron electos nuevos órganos de selección.

VII. No se cumplió con lo establecido por los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de elecciones del PRD, específicamente con las etapas establecidas en el proceso electoral interno.

VIII. Indica que contrario a lo establecido en cuanto a la definitividad de las etapas sí podían impugnarse ya que no fueron publicados correctamente los acuerdos que daban origen a ello. Además, no existe cosa juzgada, pues el recurso resuelto por el tribunal se encuentra sub judice, ante la Sala Superior.

IX. En ese sentido no debieron calificarse inoperantes las alegaciones vertidas y se debió entrar al estudio de fondo y en su caso suplirse la deficiencia de la queja.

Decisión.

Es menester mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán en orden diferente al expuesto por la parte recurrente, en el entendido que algunos se analizarán de manera conjunta al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en



términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶.

A. En ese sentido este órgano colegiado considera que son inoperantes los agravios identificados en los ordinales I, II, IV y V.

En efecto, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los agravios hechos valer al respecto, se hacía necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones de la sentencia, así como los fundamentos legales en que se apoyó el tribunal local de que se trata para resolver en el sentido que lo hizo; sin embargo, si la parte recurrente se limitó; por un lado a transcribir casi en términos literales sus conceptos de violación hechos valer respecto a la valoración de la prueba consistente en el testimonio notarial 1634, volumen 40, del Notario Público 24, residente en Tijuana Baja California y lo referente a la falta de interpretación conforme y al principio pro persona, respectivamente, resulta incuestionable que procede desestimar los motivos de inconformidad en examen por inoperantes.

Misma suerte aplica en el agravio referente a que el tribunal responsable confunde el derecho penal con el derecho electoral, pues no confronta los argumentos torales de la sentencia reclamada.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-149/2021

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:⁷

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.*

Asimismo, este tribunal colegiado advierte la existencia de otros argumentos hechos valer por la parte inconforme que no fueron invocados en la demanda inicial, tales como que no se tuvo por acreditada la personalidad de la parte actora y, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento de dicha parte, y en otro aspecto se concedió valor probatorio a pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por el órgano partidista; de tal forma que debe considerarse que constituyen argumentos novedosos, no susceptibles de ser analizado en el presente juicio.

⁷ De la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184999>



Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:⁸

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

B. En cuanto a los diversos agravios (los cuales se agruparán conforme a tema), se califican de **infundados** por las siguientes razones.

Reclaman la parte inconforme que no se cumplió con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de

⁸Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, con número de registro, : 176,604, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, página 52, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

SUP-JDC-149/2021

elecciones del PRD, específicamente con las etapas establecidas en el proceso electoral interno.

Aducen las y los promoventes que la emisión de acuerdos celebrados con motivo del proceso electoral interno, son actos tendientes a la preparación de la elección y por tanto no son definitivos, pues se materializaron al momento de llevar la sesión del Consejo Nacional en el cual fueron electos nuevos órganos de selección.

Indicó que contrario a lo establecido en la sentencia, en cuanto a la definitividad de las etapas, sí podían impugnarse ya que no fueron publicados correctamente los acuerdos que daban origen a ello. Además, no existe cosa juzgada, pues el recurso resuelto por el tribunal se encuentra sub judice, ante la Sala Superior.

Contrario a esas manifestaciones la autoridad responsable acertadamente indicó que compartía el argumento del órgano partidista referente a la definitividad de las etapas electorales.

Señaló que los inconformes pretendían retrotraer vicios concernientes a la convocatoria, para poder participar en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión original atinente a que se les otorgue el registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva



Estatual y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal; lo anterior, pues como se mencionó, la elección respectiva ya se celebró, de ahí que resulte imposible reparar su derecho de participación.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que la definitividad de las etapas a las que se refiere el Tribunal local es a partir del momento procesal oportuno para impugnar cada uno de los actos del proceso y no sobre la posibilidad de su modificación por parte de los órganos partidistas e incluso por motivo de una decisión judicial.

En ese sentido, también es incorrecto que las y los inconformes sostengan que no existe cosa juzgada, pues el recurso resuelto por el tribunal se encuentra sub judice, ante la Sala Superior.

Ello así, ya que como se mencionó ya existía elección de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD e incluso, este órgano colegiado ya resolvió asuntos al respecto, como el expediente SUP-JDC-180/2021.

Por lo que, la responsable acertadamente declaró infundados los conceptos de agravio de las y los inconformes.

Por otro lado, subraya la parte promovente que la responsable de manera infundada e inmotivada validó la forma de cómo el órgano de justicia intrapartidaria llevó a cabo el análisis planteado del asunto.

SUP-JDC-149/2021

En ese sentido no debieron calificarse de inoperantes las alegaciones vertidas y se debió entrar al estudio de fondo y en su caso suplirse la deficiencia de la queja.

Son **infundados** esos argumentos, pues acertadamente la responsable indicó porqué calificó de inoperantes sus argumentos.

La responsable subrayó que a través de sus agravios no se controvertían las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.



- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En ese sentido esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, por lo que contrario a lo alegado por la parte promovente fue correcta la determinación de la responsable.

Esta circunstancia no sólo es una exigencia, sino un deber, ya que los argumentos constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en

SUP-JDC-149/2021

ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”⁹.

De ahí que, acertadamente la responsable calificó la inoperancia de los argumentos aludidos y lo **infundado** del agravio aquí expuesto.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de queja, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado en el expediente SUP-JDC-48/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

⁹ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 04/03/2021 08:14:40 a. m.

Hash:  BwZeTFIeh2vX0Pu5OXSThGAfCbDT37b+he+8n3WHWqE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 04/03/2021 03:17:43 p. m.

Hash:  V72gzcHS3K5UHiUSnMrs+0CgKoy7Gbej9azYFQBSIe4=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 04/03/2021 12:58:38 p. m.

Hash:  H1n5ad+E2Al6P4yIFiOh8V9f2zeUtPa+M8OVFx3HexA=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 04/03/2021 01:27:31 p. m.

Hash:  VtTRYZRPigvdfgT9Wm96XbCxqasRnzqUw76N3HJ22q0=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 04/03/2021 04:52:28 p. m.

Hash:  YLC+gJOCW/wX+MWe2uGexDgU7l1W/a6vdXHo5q6x2sU=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 04/03/2021 12:46:16 p. m.

Hash:  hjGbh3shs6PQDm+tW1Rc3anZB8bBk9lzGjKw2dofdgk=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 04/03/2021 10:34:05 a. m.

Hash:  L56DBfknDpK2LPV7846qnWUJSGfSfTM2UYhHf0dhxVo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 03/03/2021 11:41:38 p. m.

Hash:  ZAN/o5WE0tjKu0yJS7Pat+3hUiwbppaSz7UpVJOsf10=